CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061000
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72.255.633
Accionado: INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A. NIT. 811.037.864-9

Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **FABIAN ELIAS MANTILLA CERA** contra **INSCRA S.A.S. (Le Bon)** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1.) *Revisando mis bases de datos de centrales de riesgos, me encuentro que aparece reportada una obligación que se estableció con el* ***N* *45633 *de la entidad LEBON****, obligación de la que no tengo conocimiento y nuca firme algún documento que me vincule con esa entidad, buscando asesoría legal ante la situación, me indican que este acto se determina como una* ***SUPLANTACION DE IDENTIDAD****, artículo 221 del código penal, y esta acción fraudulenta tiene protección para los afectados en la nueva ley* ***BORRON Y CUENTA NUEVA DE LA LEY HABEAS DATA 2157 DE OCTUBRE DE 2021****, en su artículo 70 "de los casos de suplantación".*

2.) *Artículo 70. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del articulo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:*

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (IO) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

3.) *Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la victima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Victima de Falsedad Personal*

4.) *Coloque ante la fiscalía general de la nación, denuncia contra personas indeterminadas por falsedad en documento privado, la cual quedo registrada con el CUN 080016001257202255573, requisito exigido por LEBON, para darle tramite a mi solicitud, como pruebas envié copia de mi documento de identidad y firme la petición con mi puño y letra, anexe la denuncia y el radicado que me dio la fiscalía para el proceso, sin embargo muy a pesar que la ley dice que la entidad tiene que hacer las correcciones pertinentes del dato informático, la entidad no elimino el reporte, por el contrario me solicitó volver a*

enviar la denuncia y la radicación, para poder darle tramite a lo que impone la ley habeas data, siendo que ya esta petición se fue con tofo los anexos requeridos, lo que demuestra que la entidad dilata el proceso y viola mi derecho de habeas data, este proceso está en fiscalía, y es este organismo el encargado de realizar las investigaciones pertinentes para determinar el delito, por lo que LEBON, no está cumpliendo con su deber legal y soslaya la ley que protege mi derecho de habeas data, manteniéndome reportado sin justa causa.

5.) *Por considerar que se me está violando el derecho de HABEAS DATA, recurro ante este juzgado para que mi caso sea revisado y se protejan mis derechos.*

6.) *En el derecho de petición al cual me refiero en el punto anterior, fue redactado y sustentado con los argumentos legales que amerita el tema, direccionado a que la entidad actúe bajo los parámetros de la ley 2157 de 2021 en su artículo 70 en los casos de suplantación personal, sin embargo, no lo hizo, violando mi derecho de habeas data.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Son mis peticiones en esta acción de tutela, que se me respete el DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA, ya que la entidad NO reconoció mis derechos de habeas data, al no atender mi derecho de petición bajo los parámetros de la ley 2157 de 2021, me mantiene en las centrales de riesgos de manera injustificada, rayando en la arbitrariedad. Es responsabilidad de la entidad velar de que el proceso de verificación de clientes se haga correctamente, éstas verificaciones debe llenar los requisitos exigidos por la ley, como son copia de la cedula, firma, verificación de referencias para demostrar que el contrato de servicios o créditos se surtió de manera legal y produzca los efectos requeridos, siendo que en este caso en particular no hubo ningún contacto con mi persona, este actitud de le entidad Sr. Juez, me han dejado en estado de indefensión ante ellos y teniendo que recurrir a este medio para salvaguardar mis derechos.

Con estos argumentos ajustados a la realidad del procedimiento administrativo del caso en estudio, para que NO me sean vulnerados los derechos constitucionales que indico en esta acción de tutela.

PETICIONES:

Que se tutele el derecho fundamental de habeas data y se le exija a le entidad LEBON, cumplir con los preceptos de ley, estipulados en el artículo 70 de la ley 2157 del 2021, y que cumpla con el rito legal de hacer las correcciones pertinentes del dato informático que tengo en las centrales de riesgos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061000
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72.255.633
Accionado: INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A. NIT. 811.037.864-9

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de agosto de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSCRA S.A.S. (Le Bon)** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a las entidades EXPIRIAN DATACREDITO y TRANSUNION (CIFIN) por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, también se ordenó Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción constitucional para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia y la

El accionado, INSCRA S.A.S., el día 30 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"DIANA ZUÑIGA MARISANCEN, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la Tarjeta Profesional número 258.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S, con NIT 811037864, respetuosamente me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la Acción de Tutela instaurada por la señora FABIAN ELIAS MANTILLA CERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No C.C. 72.255.633 en los siguientes términos:

INSCRA S.A.S no ha vulnerado el derecho fundamental al HABEAS DATA.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Manifestamos ante el juzgado que el accionante se incorporó a la compañía en el año 2020, en calidad de TITULAR del crédito y por ende deudora de INSCRA S.A.S, tal como consta en el contrato de compra para la reventa.

El día 21 de julio de 2022 recibimos reclamación por parte del señor FABIAN, manifestando no tener conocimiento de la relación comercial con la compañía y que la misma se trataba de una suplantación de identidad y que por tanto va a acudir a instancias judiciales, además decía adjuntar constancia de denuncia instaurada ante la FGN. El día 08 de agosto de 2022 la compañía brindó respuesta clara, oportuna y de fondo, indicando el proceso de incorporación de la señora, el pedido despachado y la obligación en mora con la compañía, también se advirtió que solo una autoridad judicial puede determinar que el accionante no

tiene compromisos crediticios con INSCRA S.A.S, referente a la "constancia" adjuntada en el derecho de petición en la misma no contaba con sello o fecha de recibido por parte de la fiscalía, además no era posible evidenciar el relato de los hechos que se mencionara a la compañía INSCRA S.A.S (LE BON).

Es importante resaltar que INSCRA S.A.S (Le Bon) siempre actúa y ha actuado bajo la premisa de la buena fe y la presunción legal de los documentos y datos que le allegan, por lo tanto consideramos veraz la información aportada y reportada, hasta tanto una autoridad judicial competente diga lo contrario.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. La información negativa reportada por la compañía, obedece a una obligación sin saldar a la fecha que usted adquirió en calidad de deudora con nosotros, mediante un contrato de compra para la reventa y recepción sin objeción de factura de venta, evidenciando la aceptación de los productos entregados y su valor.

La accionante adquirió un crédito con la compañía en el 2020 mediante contrato de compra para la reventa suscrito de forma libre y autónoma por parte de la titular. El reporte negativo corresponde a la obligación en mora soportada en la factura 7606469 por valor de $ 332,994.

SEGUNDO: Referente al artículo 7 de la ley 2157/2021 el cual cita el accionante, manifestamos que dicho aparte normativo no es aplicable al caso concreto, ya que la compañía no ha podido evidenciar mediante una constancia válida de denuncia que el señor FABIAN está siendo víctima de suplantación de identidad y que por tanto se adelanta investigación por parte del ente encargado.

No está dentro del objeto social de INSCRA S.A.S la investigación y/o persecución de supuestos delictivos, pues los privados no son competentes para lo mismo y no pueden tomar atribuciones que la ley no les confiere, por tanto solo una autoridad como LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la cual la ley le confiere la competencia para investigar hechos delictivos, podrá determinar si los hechos que nos convocan, constituyen una conducta punible.

Nuestro proceso cuenta con las estipulaciones de la ley para garantizar que las incorporaciones son reales, así como que las personas que se interesan y desean ser empresarias Le Bon, aportan datos verídicos y todos los datos aportados deben presumirse ciertos hasta tanto no se demuestre lo contrario.

TERCERO: Solicitamos respetuosamente remitirse al punto anterior.

CUARTO: Referente a las afirmaciones del accionante en este punto, lo aportado por él como constancia de denuncio, se trata de "pantallazos" a su correo electrónico del trámite realizado por él ante el ente investigativo, pero en el mismo no se visualiza el documento formal emitido por la fiscalía, en el cual se pueda evidenciar un relato de los hechos donde se pueda identificar plenamente a la compañía, por lo tanto no podemos iniciar los debidos trámites sin tener conocimiento si la compañía está relacionada o no en el inicio de la investigación. Muy respetuosamente se le solicitó al accionante la denuncia formal emitida por la FGN.

Hasta la fecha no hemos recibido la constancia de denuncia por parte de la titular y tampoco la fiscalía nos ha requerido dentro de la investigación por el supuesto de suplantación de la accionante. Reiteramos que quedamos atentos a las solicitudes realizadas por el ente judicial y colaborar con la investigación e impartición de justicia

QUINTO: Resaltamos que nuestro proceso de incorporación cumple con todos los mandatos legales, así mismo indicamos que INSCRA S.A.S, es una empresa de venta directa que vela porque en sus procesos se cumplan a cabalidad los requisitos internos y los que la ley establezca. En función de esta premisa, el proceso de incorporación de compradoras a nuestra familia, se basa en un sumario de presupuestos y validaciones que permitan tener una confianza media en las personas que voluntariamente se acercan a nosotros para solicitar mercancía.

ARGUMENTOS

Nos oponemos de fondo a las afirmaciones sobre que vulneramos el derecho de HABEAS DATA cuando se ha informado que contamos con todos los documentos legales que respaldan el vínculo como la obligación adquirida, para el reporte negativo que figuraba a nombre del ACCIONANTE en las centrales crediticias. Se reitera INSCRA S.A.S da pleno cumplimiento a la ley de habeas data, en el sentido "que el reporte deberá contener la información histórica, integral, objetiva y veraz del comportamiento crediticio del titular"

a. *5.5.1"…autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato." dicha autorización se encuentra claramente en el contrato de compra para la reventa, debidamente suscrito por el ACCIONANTE.*

b. *5.5.2 "...informar al titular…" se tienen los soportes de gestión y de notificación de cobranza y reporte a las centrales de riesgo efectuados al deudor de acuerdo a la información de notificación contractual plasmada en el contrato.*

c. *5.5.3 "…ser veraz..." nuestra empresa siempre actúa y ha actuado bajo la premisa de la buena fe, por consiguiente consideramos veraz la información reportada, hasta tanto una autoridad competente diga lo contrario.*

d. *5.5.6 "…respetar el límite de caducidad del dato…" establece la ley Habeas Data que el reporte negativo podrá permanecer, hasta el doble del tiempo de la mora de la obligación hasta 4 años.*

No podemos aceptar que el accionante fue "suplantado", como lo enuncia, es decir víctima del presunto delito de falsedad personal o documental; corresponde a las autoridades legítimamente constituidas investigar el hecho de la suplantación ilegal, las que dentro de su metodología procesal analicen las pruebas sumariales, las cuales incluyen todo tipo de pruebas que definan, si hubo o no, suplantación por parte de un tercero.

Nuestra compañía siempre ha actuado bajo la premisa de la buena fe, si en realidad existió un fraude por un tercero donde la interesada presume que tienen responsabilidad en la manipulación de sus datos y documentos personales, debemos manifestar que también estaríamos siendo timados y perjudicados por dicho fraude.

No corresponde a los particulares arrogarse el derecho de ser ellos "motu proprio" los investigadores de una suplantación, hecho éste que solo corresponde a las autoridades policivas, como lo hemos mencionado.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Colombia solo corresponde a las autoridades de policía y a la Fiscalía general de la nación iniciar las investigaciones de supuestos delitos cometidos en contra de algún ciudadano colombiano.

Es necesario advertir que la denuncia penal es un acto meramente potestativo del denunciante, para este caso, de la deudora o titular, y según nuestra normas procesales, con la mera denuncia no hay discusión judicial hasta tanto la Fiscalía encuentra méritos para investigar y por ende, superar esa etapa preliminar. Adicionalmente, la Fiscalía en calidad de ente investigador, no juzga a los presuntos autores o partícipes de un delito. Esta función corresponde, previa acusación de la Fiscalía, a los jueces y tribunales de la República, o entidades con función jurisdiccional del estado Colombiano. Estos últimos, conforme con las pruebas practicadas en la investigación orientada por la fiscalía, son los que finalmente condenan o absuelven a los acusados.

En este sentido, frente a lo expuesto por las Sentencias C-1011 de 2008 y T-1085 de 2001 de la Corte Constitucional, es claro que la mera denuncia penal ante la Fiscalía, no configura en sí misma una "discusión judicial" que conllevare el levantamiento del reporte.

Es claro desde las sentencias de la Corte Constitucional que la discusión sobre la existencia de la obligación se debe generar en instancias y procesos judiciales. Sin embargo, el caso objeto de estudio no puede considerarse en sí misma una discusión judicial, ni la Fiscalía en calidad de ente investigador, juzga a los presuntos autores o partícipes de un delito. Esta función de juzgamiento corresponde, previa acusación de la Fiscalía, a los jueces y tribunales de la República, o entidades con función jurisdiccional del estado Colombiano. Estos últimos, conforme con las pruebas practicadas en la investigación orientada por la fiscalía, condenan o absuelven a los acusados. Así mismo, la denuncia penal no genera automáticamente una investigación penal, pues se dan primero instancias preliminares en las que se valora si habría o no lugar a iniciarse una investigación formal, que finalmente pudiera dar o no lugar a iniciarse el juicio propiamente dicho, que como bien sabemos, inicia con la acusación.

Así las cosas, frente a lo expuesto por las Sentencias de la Corte Constitucional, la solicitud que se presentó por parte del señor FABIAN; no configuran en sí mismas una "discusión judicial", motivo por el cual, no le era exigible a la sociedad INSCRA S.A.S la obligación de eliminar el reporte negativo de la interesada por el solo hecho de conocer sus reclamaciones.

En efecto, no tendría ningún sentido aceptar que a un deudor le bastara con presentar una reclamación o derecho de petición, que puede o no tener sustento fáctico y probatorio, para entender ésta por sí sola como una discusión judicial sobre la existencia o no de la obligación, pues ello violaría los derechos del acreedor.

Referente al contrato con firma digital mencionado por la accionante como evasiva de la compañía, manifestamos que, la incorporación fue realizada por medio de la página

www.lebon.co y no de manera presencial, por lo cual el documento aportado no contiene la firma y huella de la accionante. No obstaste es de resaltar que el contrato contiene una firma digital la cual acogen todas las disposiciones legales vigentes que se refieren a la firma electrónica, como se puede evidenciar. Respecto del cumplimiento de las disposiciones de la ley 527 de 1999 específicamente en relación al concepto de firma digital, que también es reglamentada por el decreto 2364 de 2012 nos permitimos mencionar que dicho decreto considera que "para impulsar el desarrollo del comercio electrónico, internacionalmente se ha recomendado promover enfoques apropiados para el reconocimiento legal de firmas electrónicas… (Subrayado fuera del texto original). Y que "se hace necesario reglamentar la firma electrónica para generar mayor entendimiento sobre la misma, dar seguridad jurídica a los negocios que se realicen a través de medios electrónicos, así como facilitar y promover el uso masivo de la firma electrónica en todo tipo de transacciones." (Subrayado fuera del texto original). Por lo tanto es completamente válido que en nuestro procedimiento de vinculación con la compañía sean utilizadas este tipo de firmas, en este mismo sentido, mencionamos que el artículo 244 del Código General del Proceso, establece que se presumen auténticos los documentos en forma de mensajes de datos.

En relación a lo anterior, queremos manifestarle que en el procedimiento que nuestra compañía utiliza para las afiliaciones que se hacen a través de la página web (www.lebon.co), previamente se hace una validación de identidad con la Registraduria Nacional con el fin de corroborar nombres y apellidos correctos, número de identificación, estado del documento de identidad, así como fecha de expedición del mismo; es por ello que cumplimos con las disposiciones legales de que trata el artículo 1 numeral 2 del decreto 2364 del 2012 en el cual se dice que los datos de la creación de la firma electrónica son "únicos y personalísimos" y el numeral 4 establece que el firmante es la persona que esos datos de creación de la firma, que actúa en nombre propio o por medio de representante.

Así mismo, el artículo 1 numeral 3 del decreto 2364 del 2012 define que se puede entender como concepto de firma digital o electrónica los "métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos…" (Subrayado fuera del texto original). En conclusión INSCRA S.A.S (LE BON) cumple con las disposiciones normativas en relación al tema, no solo se entiende la validez de la firma conforme a la ley; sino también la plena identificación de la persona interesada en incorporarse, a través de un producto de la empresa TRANSUNIÓN (CIFIN) denominado CONFRONTA, del cual, se corroboran y validan todos los datos DE IDENTIFICACION, y si es efectiva dicha validación, la empresa inicia un proceso interno, donde se emite un código único (algoritmo que contiene los datos del interesado) que hace las veces de firma, es decir, por medio del cual se entiende que el titular

realizó una solicitud de crédito con nosotros y finalmente suscribió un contrato de compra para la reventa.

Lo que hace las veces de firma electrónica es el código único numérico que registra en la parte inferior del nombre del interesado, dicho código se obtiene como resultado y es enviado al número de celular aportado por la persona que está en el proceso de incorporación, ello posteriormente a que se realiza el proceso de incorporación y validación, por lo tanto si éste es efectivo, dicha incorporación se perfecciona, es decir que se da la aceptación al contrato, es decir, la firma se dio por medio de un mensaje de texto enviado al número celular aportado, cuyo número era único e intransferible. En dicho mensaje de texto contenía un código dominado OTP "(siglas del término inglés One Time Password) son códigos numéricos de un solo uso que se utilizan para una sola transacción. Los reciben a través de un SMS en el teléfono móvil cada vez que se quiera ejecutar cualquier operación o realizar cualquier petición a distancia.

Para efectos del caso que nos convoca me permito evidenciar que sí se cumplió con las disposiciones de ley y que la titular sí suscribió el mencionado contrato que se aportó previamente, con nosotros y por lo tanto aceptó los términos y cláusulas de que trata el mismo.

La Compañía	La Compradora
Diana Zuñiga	
Diana Lizeth Zuñiga Marisancen	FABIAN ELIAS MANTILLA CERA
Apoderada INSCRA S.A.S.	CC: 72255633
	Contrato # 0000056177

SOLICITUD

DESVINCULAR del trámite en referencia a la compañía INSCRA S.A.S LEBON y ARCHIVAR el expediente correspondiente al trámite de la referencia, dado que, según lo expuesto, no se ha acreditado, ni es viable concluir la vulneración al derecho fundamental de HABEAS DATA,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061000
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72.255.633
Accionado: INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A. NIT. 811.037.864-9

El oficiado, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL ATLANTICO-FISCAL 27 UITD DE BARRANQUILLA, el día 29 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"Atendiendo el traslado concedido, donde se vincula a la Fiscalía Veintisiete Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de denuncias, me permito contestar dentro del término concedido, lo cual hago de la siguiente forma:

1). A la Fiscalía Veintisiete (27) Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de denuncias, le correspondió el 18/07/2022, por asignación automática, la Querella por el presunto delito de Falsedad personal/ Estafa, que presentó el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, en donde se cuestiona que le aparece una deuda que no ha autorizado, y reportes negativos de la empresa INSCRA S.A.S. (LEBON). Los hechos en que fundamenta la Querella según NIU 08001600125720225557 3, son los siguientes:
*"El pasado mes de junio de 2022, me dirijo a una entidad financiera a solicitar un crédito para unas inversiones, me encuentro con la noticia que estoy reportada en las centrales de riesgos por la entidad de ventas por catálogo LEBON - INSCRA S.A, situación que me causa sorpresa, ya que no tengo vínculo contractual alguno con esa entidad para la obligación ****5633, como aparece en el registro de la central de riesgos CIFIN y DATACREDITO, esto me ha causado serios problemas ya que me bloquearon para créditos y para subsidio de vivienda, lo que atenta contra mi derecho de habeas data, buen nombre, mínimo vital, al no tener acceso al sistema financiero, estos hechos presumiblemente fueron cometidos por personas indeterminadas, ya que al momento no tengo certeza de la identidad del perpetrador o perpetradores, los cuales utilizaron mi cedula de ciudadanía, para consumar el delito. Al mismo tiempo iniciare una actuación administrativa en contra de esta entidad, para solicitarle todos los soportes que amparan esa obligación fraudulenta, y de las cuales nunca tuve conocimiento hasta ahora, por lo que le pido muy respetuosamente a esta fiscalía realizar todas las investigaciones pertinentes para esclarecer estos hechos que me tienen en tela de juicio y perjudica mi acceso al sistema financiero."*

2). Leída y analizada la denuncia y realizado actos preliminares de indagación, se tomó decisión preliminar de archivo en aplicación de criterio

de intervención temprana el 26/07/2022, solicitando el restablecimiento de derechos a favor del señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, con fundamento en el Artículo 22 de la Ley 906 de 2004. En la misma fecha se libró enteramiento a Querellante,

Ministerio Público y a la Empresa mencionada. Y se informó a la Empresa INSCRA S.A.S. (LEBON)., a través de su representante legal, el derecho que tiene de querellar por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, aportando los elementos de pruebas que estén en su poder.

3). A las Fiscalías de Intervención temprana, le corresponde entre otras funciones, definir la tipicidad de las denuncias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, propender por el fortalecimiento de las denuncias, garantizar tempranamente el restablecimiento de derechos, cuando a ello hubiere lugar, y tomar las decisiones que en derecho correspondan en la etapa de indagación a través de archivos, inadmisiones en aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y principios que orientan la aplicación del derecho penal. Son tan numerosas las denuncia que ingresan al sistema penal por suplantación en empresas de telefonía celular, oferta de venta por catálogos, etc, que en el año 2010 se reunieron varios Fiscales del país en Bogotá y se estableció un criterio de intervención temprana para disminuir la congestión en estas denuncias; buscando en algunos casos el restablecimiento de derechos de la persona suplantada. La Fiscalía en estos casos de suplantación es del criterio que si las empresas de telefonía celular, ventas por catálogos, etc, optaran por implementar medidas de seguridad más eficientes e identificaran en forma adecuada a las personas con quien contratan y ejercieran un mayor control sobre asesores y clientes contratantes, se disminuirían la cantidad de fraudes que por estos casos ingresan a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en todo el país. La tecnología actual permite identificar adecuadamente a las personas con las cuales se contrata, por ejemplo, un lector biométrico ayudaría a evitar este delito que genera alto impacto en los usuarios de telefonía celular y congestiona el sistema penal.

4). En cuanto a los hechos me constan los que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada. En cuanto a las pretensiones de la Acción de Tutela, no me opongo a ellas me atengo a lo que su honorable despacho considere.

Cualquier información adicional, en lo que respecta a la Querella referenciada, será atendida por éste medio.

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno."

El oficiado, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 29 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"Con fundamento en las funciones que me otorga el Decreto 016 de 09 de enero de 2014 y, en concordancia con el artículo 250 de la Constitución Política, de manera atenta me permito presentar ante su digno Despacho la respuesta correspondiente a lo ordenado mediante auto de fecha agosto 26 de 2022, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, este Despacho, responda a las afirmaciones que se hacen en la demanda de tutela, las cuales se efectúan de manera oportuna, en los siguientes términos:

HECHOS

Señala el accionante como hechos de importancia jurídica para la presente acción Constitucional, los siguientes:

*(...) "1.) Revisando mis bases de datos de centrales de riesgos, me encuentro que aparece reportada una obligación que se estableció con el No. o **** 45633 de la entidad LEBON, obligación de la que no tengo conocimiento y nuca firme algún documento que me vincule con esa entidad, buscando asesoría legal ante la situación, me indican que este acto se determina como una SUPLANTACION DE IDENTIDAD, artículo 221 del código penal, y esta acción fraudulenta tiene protección para los afectados en la nueva ley BORRON Y CUENTA NUEVA DE LA LEY HABEAS DATA 2157 DE OCTUBRE DE 2021, en su artículo P "de los casos de suplantación".*

2.) Artículo P. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral ll del articulo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser victima.
3.) *Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la victima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Victima de Falsedad Personal*

4.) *Coloque ante la fiscalía general de la nación, denuncia contra personas indeterminadas por falsedad en documento privado, la cual quedo registrada con el CUN 080016001257202255573, requisito exigido por LEBON, para darle tramite a mi solicitud, como pruebas envié copia de mi documento de identidad y firme la petición con mi puño y letra, anexe la denuncia y el radicado que me dio la fiscalía para el proceso, sin embargo muy a pesar que la ley dice que la entidad tiene que hacer las correcciones pertinentes del dato informático, la entidad no elimino el reporte, por el contrario me solicitó volver a enviar la denuncia y la radicación, para poder darle tramite a lo que impone la ley habeas data, siendo que ya esta petición se fue con tofo los anexos requeridos, lo que demuestra que la entidad dilata el proceso y viola mi derecho de habeas data, este proceso está en fiscalía, y es este organismo el encargado de realizar las investigaciones pertinentes para*

determinar el delito, por lo que LEBON, no está cumpliendo con su deber legal y soslaya la ley que protege mi derecho de habeas data, manteniéndome reportado sin justa causa.

5.) *Por considerar que se me está violando el derecho de HABEAS DA TA, recurro ante este juzgado para que mi caso sea revisado y se protejan mis derechos.*

6.) *En el derecho de petición al cual me refiero en el punto anterior, fue redactado y sustentado con los argumentos legales que amerita el tema, direccionado a que la entidad actúe bajo los parámetros de la ley 2157 de 2021 en su artículo P en los casos de suplantación personal, sin embargo no lo hizo, violando mi derecho de habeas data. " (...) (Sic) (Cursiva por el despacho)*

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Luego del relato de los hechos, el accionante considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al Habeas Data y buen nombre.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS LEGALES

Una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de este despacho a consultar nuestro sistema misional SPOA (Ley 906 de 2004), utilizando como parámetros de búsqueda el NUNC 080016001257202255573, aportado por el aquí accionante, logrando establecer que el anterior, se encuentra asignado a la Fiscalía 27 Local adscrita a la Unidad de intervención Temprana de denuncias UITGATED de esta ciudad, razón por la cual, se corrió traslado a la Fiscalía ibidem, con la finalidad de que se pronuncie respecto de los hechos, pretensiones y derechos fundamentales vulnerados en la presente acción de tutela En consecuencia, la doctora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, Fiscal 27 Local adscrita a la Unidad de intervención Temprana UIT-GATED- de esta ciudad, con ocasión al traslado que le extendió este despacho, manifestó lo siguiente:

(...) "1). A la Fiscalía Veintisiete (27) Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de denuncias, le correspondió el 18/07/2022, por asignación automática, la Querella por el presunto delito de Falsedad personal/ Estafa, que presentó el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA CC. 72255633, en donde se cuestiona que le aparece una deuda que no ha autorizado, y reportes negativos de la empresa INSCRA S.A.S. (LEBON). Los hechos en que fundamenta la Querella según NIU 080016001257202255573, son los siguientes:

"El pasado mes de junio de 2022, me dirijo a una entidad financiera a solicitar un crédito para unas inversiones, me encuentro con la noticia que estoy reportada en las centrales de riesgos por la entidad de ventas por catálogo LEBON - INSCRA S.A, situación que me causa sorpresa, ya que no tengo vínculo contractual alguno con esa entidad para la obligación 5633, como aparece en el registro de la central de riesgos CIFIN y DATACREDITO, esto me ha causado serios problemas ya que me bloquearon para créditos y para subsidio de vivienda, lo que atenta contra mi derecho de habeas data, buen nombre, mínimo vital, al no tener acceso al sistema financiero, estos hechos presumiblemente fueron cometidos por personas indeterminadas, ya que al momento no tengo certeza de la identidad del perpetrador o perpetradores, los cuales utilizaron mi cedula de ciudadanía, para consumar el delito. Al mismo tiempo iniciare una actuación administrativa en contra de esta entidad, para solicitarle todos los soportes que amparan esa obligación fraudulenta, y de las cuales

nunca tuve conocimiento hasta ahora, por lo que le pido muy respetuosamente a esta fiscalía realizar todas las investigaciones pertinentes para esclarecer estos hechos que me tienen en tela de juicio y perjudica mi acceso al sistema financiero. "

2). Leída y analizada la denuncia y realizado actos preliminares de indagación, se tomó decisión preliminar de archivo en aplicación de criterio de intervención temprana el 26/07/2022, solicitando el restablecimiento de derechos a favor del señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA CC. 72255633, con fundamento en el Artículo 22 de la Ley 906 de 2004. En la misma fecha se libró enteramiento a Querellante, Ministerio Público y a la Empresa mencionada. Y se informó a la Empresa INSCRA S.A.S. (LEBON)., a través de su representante legal, el derecho que tiene de querellar por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, aportando los elementos de pruebas que estén en su poder.

3). A las Fiscalías de Intervención temprana, le corresponde entre otras funciones, definirla tipicidad de las denuncias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, propender por el fortalecimiento de las denuncias, garantizar tempranamente el restablecimiento de derechos, cuando a ello hubiere lugar, y tomar las decisiones que en derecho correspondan en la etapa de indagación a través de archivos, inadmisiones en aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y principios que orientan la aplicación del derecho penaL Son tan numerosas las denuncia que ingresan al sistema penal por suplantación en empresas de telefonía celular, oferta de venta por catálogos, etc, que en el año 2010 se reunieron varios Fiscales del país en Bogotá y se estableció un criterio de intervención temprana para disminuir la congestión en estas denuncias; buscando en algunos casos el restablecimiento de derechos de la persona suplantada. La Fiscalía en estos casos de suplantación es del criterio que si las empresas de telefonía celular, ventas por catálogos, etc, optaran por implementar medidas de seguridad más eficientes e identificaran en forma adecuada a las personas con quien contratan y ejercieran un mayor control sobre asesores y clientes contratantes, se disminuirían la cantidad de fraudes que por estos casos ingresan a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en todo el país. La tecnología actual permite identificar adecuadamente a las personas con las cuales se contrata, por ejemplo, un lector biométrico ayudaría a evitar este delito que genera alto impacto en los usuarios de telefonía celular y congestiona el sistema penal.

4). En cuanto a los hechos me constan los que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada. En cuanto a las pretensiones de la Acción de Tutela, no me opongo a ellas me atengo a lo que su honorable despacho considere.

Cualquier información adicional, en lo que respecta a la Querella referenciada, será atendida por éste medio.

Anexo copia de la decisión de archivo y copia de oficio solicitando restablecimiento de derechos, el cual se reenvía para que respondan" (...) (Sic) (Cursiva por el despacho)

Así las cosas, atendiendo lo anteriormente expuesto por la delegada Fiscal, esta Dirección Seccional Atlántico es del criterio que debe ser declarada improcedente la presente acción constitucional, respecto a la vinculación que se hace a este despacho atendiendo la figura jurídica de falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Lo anterior de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia T-015-2016 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, en el entendido que, las pretensiones alegadas en la presente acción Constitucional no pueden ser resueltas por este despacho.

Respecto a lo anterior la aludida sentencia, señaló que la Legitimación Pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a lo anterior, es válido colegir que, por parte de esta Dirección Seccional Atlántico, no ha existido acción u omisión que permita establecer vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno al accionante.

4. PETICIONES

Así las cosas, Respetada Juez, una vez cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 26 de agosto del año dos mil veintidós (2022), dentro del término establecido para tal fin, de manera respetuosa solicito, declarar improcedente la presente acción constitucional, en lo que respecta a esta Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico y se proceda a su desvinculación, atendiendo la figura de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

El vinculado, TRANSUNION (CIFIN) , el día 30 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua

non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares "cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data" y cuando
"se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas". Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la "legitimación en la causa" por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la "presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"1

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse "… el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela".

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que:"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.

responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello por lo que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del*

artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad

[2] c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

[3] ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (…) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (…) **La fuente de la información** **responde por la calidad de los datos suministrados al operador** (…)".

[4] ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores

y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

3. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión,

---

de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (…)
.

compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del

tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 29 de agosto del 2022 a las 14:11:20, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	255633
Fecha de corte	31/07/2022
Fuente de la información	INSCRA S.A. LE BON
Estado de la obligación	Extinguida (cumpliendo permanencia)
Tiempo de mora	14 (730 días)
Fecha Pago / Extinción	31/07/2022
Permanencia hasta	27/01/2023

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6

meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

4. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios

[5] ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (…) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (…)

[6] ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (…) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (…) [7] b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es "Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores." Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7

de la Ley 1266 de 200878, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

5. *El accionante debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 20089: Establece la normatividad vigente que, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad*

[7] . De los casos de suplantación. Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal.

personal8 y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes. Esto significa que el trámite de tal reclamación y su resolución no le corresponde al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, informar al Operador de la recepción de esta reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de "Víctima de Falsedad Personal", y le indique al Operador cómo modifica la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio9.

6. *CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta*
Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en

8 ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (…) 7. Realizar
periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).

[8] ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

[9] Art. 5 de la Resolución No. 28170 de 2022. Que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual quedará así: Cuando el Titular de la información reclame afirmando ser víctima del delito de falsedad personal, la Fuente de información deberá proceder como lo dispone el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7 de la Ley Estatutaria 2157 de 2021. Las Fuentes de información, una vez radicada la solicitud de rectificación por falsedad personal, deberán informar inmediatamente al Operador para que incluya la leyenda de "Víctima de Falsedad Personar, respecto del Titular y de la obligación u obligaciones que relacionan a éste con el hecho punible.

Es pertinente resaltar que, el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores10. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.

Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.

7. El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real: En relación con el score o puntaje, este es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular.
Algunas características como cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante aclarar que el Score o Puntaje Crediticio es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, a partir de la información que periódicamente reportan y que constantemente actualizan, las Entidades Fuente a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se calcula el Score en tiempo real, por lo cual cualquier modificación en la información puede afectar positiva o negativamente el resultado

del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando

[10] PARÁGRAFO 1o. Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 2157 de 2021. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Si bien el Score contribuye a analizar los riesgos asociados a la colocación de crédito, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que pueden ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias.

Debemos precisar que el Score ha sido definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2010028108-002 del 13 de mayo de 2010 indicando que:

"(…) las entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scorings de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación.

Dicho puntaje se evalúa junto con los parámetros previstos en el Capítulo II de la Circular Básica Contable No. 100 de 1995, tales como la capacidad de pago, el servicio a la deuda, la calidad de las garantías y las fuentes de pago, entre otras, contexto dentro del cual la institución crediticia decide sobre la aprobación del crédito."

En ese orden, el Score incorpora en la estimación del riesgo, diversos elementos relacionados con cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Es importante recalcar que, dada la multiplicidad de criterios que se tienen en cuenta en el cálculo del Score, la actualización del historial de crédito del titular mediante la eliminación de datos negativos por cumplimiento por ejemplo del término de permanencia o caducidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no significa necesariamente que el Score tenga una variación hacia arriba o hacia abajo en una medida determinada, pues otros factores pueden también causar una compensación en esa actualización, tales como la tradición en el sistema financiero (pasada y actual), la existencia de varias obligaciones vigentes que comprometan la capacidad de pago y lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación a la gestión del riesgo crediticio.

Igualmente conviene resaltar que en el mercado existen diferentes Scores, incluso las mismas Entidades crediticias tienen construidos sus propios modelos de Score, y la lógica de medición del riesgo de crédito en cada uno de los Scores existentes puede variar significativamente ya que dependerá del diseño estadístico que tenga, por lo cual, la actualización de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, puede causar más o menos variaciones en el Score calculado dependiendo la definición estadística bajo la cual haya sido construido.

En todo caso, debemos señalar la información que reposa ante los Operadores de datos es un insumo más en la valoración del riesgo crediticio, pero por disposición del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, las responsables de las decisiones de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para ello deben tener en cuenta más factores o información a la que se reporta ante los operadores de datos.

8. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 11.*

[11] II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: [14] 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*

c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento14.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitimiza a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional12 ha señalado a este respecto que:

"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan."

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida13:

[12] Sentencia T-883/13

[13] Sentencia T-177/11

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que: "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a

---

una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parciamente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

El vinculado, EXPIRIAN DATACREDITO, No contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa

administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

4. LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y AL HÁBEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*
>
> *En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

4.1. En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*[24]

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*[25]. En ese sentido, *"[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*[26]

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[…] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad

pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."[27]

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

4.2. Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*[28]

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber[29]:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.[30]

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.[31]

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

> *"(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.*
>
> *Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respetivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación."*[32]

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *"constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."*[33]

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

5. LA CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad "*estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*"[34]

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*[35]

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad[36], reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente[37].

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

> *"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre

que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".*[38]

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *"[…] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista".*[39]

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que revisando sus bases de datos de centrales de riesgos, se encontró que aparece reportada una obligación que se estableció con el No. ***45633** De la entidad LEBON, obligación que informa no tiene conocimiento y nunca firmó algún documento que lo vincule con esa entidad. Que buscando asesoría legal ante tal situación, me indican que este acto se determina como una **SUPLANTACION DE IDENTIDAD**, artículo 221 del código penal, y esta acción fraudulenta tiene protección para los afectados en la nueva ley **BORRON Y CUENTA NUEVA DE LA LEY HABEAS DATA 2157 DE OCTUBRE DE 2021**, en su artículo 70 "de los casos de suplantación".
Artículo 70. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
Que presentó denuncia penal ante la fiscalía general de la nación, contra personas indeterminadas por falsedad en documento privado, la cual quedo registrada con el CUN 080016001257202255573, requisito exigido por LEBON, para darle tramite a su solicitud, enviando como pruebas, copia de mi documento de identidad y firmo la petición con su puño

y letra, anexo la denuncia y el radicado que le dio la fiscalía para el proceso, sin embargo muy a pesar que la ley dice que la entidad tiene que hacer las correcciones pertinentes del dato informático, la entidad no elimino el reporte, por el contrario le solicitó volver a enviar la denuncia y la radicación, para poder darle tramite a lo que impone la ley habeas data, siendo que ya esta petición se fue con todo los anexos requeridos, lo que demuestra que la entidad dilata el proceso y viola sus derecho de habeas data.
Que en el derecho de petición presentado, fue redactado y sustentado con los argumentos legales que amerita el tema, direccionado a que la entidad actúe bajo los parámetros de la ley 2157 de 2021 en su artículo 70 en los casos de suplantación personal, sin embargo, no lo hizo, violando mi derecho de habeas data.

A su turno el accionado INSCRA S.A.S., manifiesta que no ha vulnerado el derecho fundamental al HABEAS DATA, que el accionante se incorporó a la compañía en el año 2020, en calidad de TITULAR del crédito y por ende deudora de INSCRA S.A.S, tal como consta en el contrato de compra para la reventa.
Que el día 21 de julio de 2022 recibieron reclamación por parte del señor FABIAN, manifestando no tener conocimiento de la relación comercial con la compañía y que la misma se trataba de una suplantación de identidad y que por tanto iba a acudir a instancias judiciales, además decía adjuntar constancia de denuncia instaurada ante la FGN. Que el día 08 de agosto de 2022 la compañía brindó respuesta clara, oportuna y de fondo, indicando el proceso de incorporación de la señora, el pedido despachado y la obligación en mora con la compañía, también se advirtió que solo una autoridad judicial puede determinar que el accionante no tiene compromisos crediticios con INSCRA S.A.S, referente a la “constancia” adjuntada en el derecho de petición en la misma no contaba con sello o fecha de recibido por parte de la fiscalía, además no era posible evidenciar el relato de los hechos que se mencionara a la compañía INSCRA S.A.S (LE BON).
Es importante resaltar que INSCRA S.A.S (Le Bon) siempre actúa y ha actuado bajo la premisa de la buena fe y la presunción legal de los documentos y datos que le allegan, por lo tanto consideramos veraz la información aportada y reportada, hasta tanto una autoridad judicial competente diga lo contrario.

Que además, no está dentro del objeto social de esta entidad, la investigación y/o persecución de supuestos delictivos, pues los privados no son competentes para lo mismo y no pueden tomar atribuciones que la ley no les confiere, por tanto solo una autoridad como como LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la cual la ley le confiere la competencia para investigar hechos delictivos, podrá determinar si los hechos que nos convocan, constituyen una conducta punible.

Que hasta la fecha no han recibido la constancia de denuncia por parte de la titular y tampoco la fiscalía nos ha requerido dentro de la investigación por el supuesto de suplantación de la accionante.
En efecto, no tendría ningún sentido aceptar que a un deudor le bastara con presentar una reclamación o derecho de petición, que puede o no tener sustento fáctico y probatorio, para entender ésta por sí sola como una discusión judicial sobre la existencia o no de la obligación, pues ello violaría los derechos del acreedor.

Que en conclusión estos han cumplido con las disposiciones normativas en relación al tema, no solo se entiende la validez de la firma conforme a la ley; sino también la plena identificación de la persona interesada en incorporarse, a través de un producto de la empresa TRANSUNIÓN (CIFIN) denominado CONFRONTA, del cual, se corroboran y validan todos los datos DE IDENTIFICACION, y si es efectiva dicha validación, la empresa inicia un proceso interno, donde se emite un código único (algoritmo que contiene los datos del interesado) que hace las veces de firma, es decir, por medio del cual se entiende que el titular realizó una solicitud de crédito con estos y finalmente suscribió un contrato de compra para la reventa.

Que para efectos del caso que se les convoca, aportan como evidencia que sí se cumplió con las disposiciones de ley y que la titular sí suscribió el mencionado contrato que se aportó previamente, con estos y por lo tanto aceptó los términos y cláusulas de que trata el mismo.

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL ATLANTICO, manifiesta que a la Fiscalía Veintisiete (27) Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de denuncias, le correspondió el 18/07/2022, por asignación automática, la Querella por el presunto delito de Falsedad personal/ Estafa, que presentó el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, en donde se cuestiona que le aparece una deuda que no ha autorizado, y reportes negativos de la empresa INSCRA S.A.S. (LEBON). Los hechos en que fundamenta la Querella según NIU 080016001257202255573, son los siguientes:
"*El pasado mes de junio de 2022, me dirijo a una entidad financiera a solicitar un crédito para unas inversiones, me encuentro con la noticia que estoy reportada en las centrales de riesgos por la entidad de ventas por catálogo LEBON - INSCRA S.A, situación que me causa sorpresa, ya que no tengo vínculo contractual alguno con esa entidad para la obligación ****5633, como aparece en el registro de la central de riesgos CIFIN y DATACREDITO, esto me ha causado serios problemas ya que me bloquearon para créditos y para subsidio de vivienda, lo que atenta contra mi derecho de habeas data, buen nombre, mínimo vital, al no tener acceso al sistema financiero, estos hechos presumiblemente fueron cometidos por personas indeterminadas, ya que al momento no tengo certeza de la identidad del perpetrador o perpetradores, los cuales utilizaron mi cedula de ciudadanía, para consumar el delito. Al mismo tiempo iniciare una actuación administrativa en contra de esta entidad, para solicitarle todos los soportes que amparan esa obligación fraudulenta, y de las cuales nunca tuve conocimiento hasta ahora, por lo que le pido muy respetuosamente a esta fiscalía realizar todas las investigaciones pertinentes para esclarecer estos hechos que me tienen en tela de juicio y perjudica mi acceso al sistema financiero*."

Que leída y analizada la denuncia y realizado actos preliminares de indagación, se tomó decisión preliminar de archivo en aplicación de criterio de intervención temprana el 26/07/2022, solicitando el restablecimiento de derechos a favor del señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, con fundamento en el Artículo 22 de la Ley 906 de 2004. En la misma fecha se libró enteramiento a Querellante, Ministerio Público y a la Empresa mencionada. Y se informó a la Empresa INSCRA S.A.S. (LEBON), a través de su representante legal, el derecho que tiene de querellar por el delito que inicialmente pusiera

en conocimiento el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72255633, aportando los elementos de pruebas que estén en su poder.

El oficiado FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta que una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de ese despacho a consultar el sistema misional SPOA (Ley 906 de 2004), utilizando como parámetros de búsqueda el NUNC 080016001257202255573, aportado por el aquí accionante, logrando establecer que el anterior, se encuentra asignado a la Fiscalía 27 Local adscrita a la Unidad de intervención Temprana de denuncias UITGATED de esta ciudad, razón por la cual, se corrió traslado a la Fiscalía ibídem, con la finalidad de que se pronuncie respecto de los hechos, pretensiones y derechos fundamentales vulnerados en la presente acción de tutela En consecuencia, la doctora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, Fiscal 27 Local adscrita a la Unidad de intervención Temprana UIT-GATED- de esta ciudad, con ocasión al traslado que le extendió este despacho, manifestó lo siguiente:
(...) "1). A la Fiscalía Veintisiete (27) Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de denuncias, le correspondió el 18/07/2022, por asignación automática, la Querella por el presunto delito de Falsedad personal/ Estafa, que presentó el señor FABIAN ELIAS MANTILLA CERA CC. 72255633, en donde se cuestiona que le aparece una deuda que no ha autorizado, y reportes negativos de la empresa INSCRA S.A.S. (LEBON). Los hechos en que fundamenta la Querella según NIU 080016001257202255573, son los siguientes:
Que en cuanto a los hechos me constan los que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada. En cuanto a las pretensiones de la Acción de Tutela, no me opongo a ellas me atengo a lo que su honorable despacho considere.
Cualquier información adicional, en lo que respecta a la Querella referenciada, será atendida por éste medio.

El vinculado TRANSUNION (CIFIN), en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 29 de agosto del 2022 a las 14:11:20, se encuentran que la obligación No. 255633 de fecha de corte 31 de julio de 2022 INSCRA S.A. LE BON está cumpliendo permanencia por mora de 730 días con permanencia hasta 27 de enero de 2023.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 714 y en los numerales 2 y 3 del artículo 815 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no

tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008168, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre está presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

El vinculado, EXPIRIAN DATACREDITO, No contesto a los hechos.

Conforme a lo anteriormente expuesto por las partes aquí involucradas, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente.
La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Como anteriormente se expuso, el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un

carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Situación que como se puede establecer claramente, no es la aquí presentada, pues si bien el accionante manifiesta verse afectada en sus derechos fundamentales, como consecuencia del reporte negativo que le fue impuesto por una empresa con la que expone no haber realizado ningún tipo de contratación, sin embargo, existe constancias, de que lo manifestado por este no corresponde a la realidad, pues el accionante cuenta con obligaciones pendientes que hacen que se encuentre aun reportado, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos. Motivo por el cual, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues no es este mecanismo constitucional el idóneo para dirimir conflictos de carácter comercial, y/o administrativos de la accionante con cada una de las entidades accionadas.

La Compañía	La Compradora
Diana Zuñiga	
Diana Lizeth Zuñiga Marisancen	**FABIAN ELIAS MANTILLA CERA**
Apoderada INSCRA S.A.S.	**CC: 72255633**
	Contrato # 0000056177

Le'Bon - 0000056177

CONTRATO DE COMPRA PARA LA REVENTA

De una parte, **INSCRA S.A.S.**, sociedad existente conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 811.037.864-9, representada legalmente como aparece en el registro mercantil quien otorga poder para la firma del presente contrato a **DIANA LIZETH ZUÑIGA MARISANCEN**, mayor de edad, identificada conforme aparece al pie de su firma, (en adelante la "Compañía"), y de otra parte, **FABIAN ELIAS MANTILLA CERA** , mayor de edad, identificada conforme aparece al pie de su firma (en adelante la "Compradora" y conjuntamente con la Compañía, las "Partes"), manifiestan que han decidido celebrar el presente Contrato de Compra para la Reventa (en adelante el "Contrato") previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La Compañía, en nombre propio, por cuenta propia y bajo su crédito personal, se dedica a la realización de actividades encaminadas a la comercialización de Productos.
SEGUNDO: La Compradora es una persona que cuenta con la capacidad para llevar a cabo de forma autónoma e independiente la comercialización de los Productos que adquiera de la Compañía.
TERCERO Es intención de las Partes aunar esfuerzos para que la Compañía venda, en nombre propio, por cuenta propia y bajo su crédito personal, los Productos a la Compradora.

En consecuencia de lo anterior, las Partes, acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA- DEFINICIONES: Para efectos de este contrato se establecen las siguientes definiciones que tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Compradora:** Significa la persona que adquiere productos de la Compañía para incorporarlos dentro de su propia actividad comercial y revenderlos a consumidores finales.
2. **Consumidor:** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de Consumidor el de usuario.
3. **La Compañía:** Es INSCRA S.A.S., sociedad identificada con NIT. 811.037.864-9, propietaria de la marca "Le Bon".
4. **Pérdidas:** Significan los costos y gastos en los que incurra cada una de las Partes en el desarrollo de sus actividades según este contrato y que no hayan generado las Ganancias esperadas por ellas.
5. **Política de Tratamiento de Datos Personales**: Es el documento que regula el almacenamiento y tratamiento de los datos personales de la Compradora, el cual se encuentra publicado en la página web de la Compañía *http://lebon.co*
6. **Productos:** Significa los productos de la Compañía, producidos, importados y/o comercializados bajo sus propias marcas o marcas de terceros debidamente autorizados a la Compañía.
7. **Plan Comercial:** Es el conjunto de beneficios que la Compañía le reconoce a la Compradora, los cuales están contenidos en boletines, comunicaciones u otro tipo de documentos, mensajes de datos o cualquier medio de comunicación autorizado en el presente contrato.
8. **Proveedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro. Para los efectos del presente Contrato, frente al Consumidor final, la Compradora ostenta la calidad de Proveedor.
9. **Solicitud de Crédito:** Significa el documento (formulario virtual o físico) mediante el cual la Compradora solicita un cupo de crédito. La Compradora conoce y acepta que los términos y condiciones de la Solicitud de Crédito podrán ser modificados libremente por la Compañía cuando así lo estime conveniente. La Solicitud de Crédito incluye o podrá incluir documentos adicionales o complementarios como contratos, firmas solidarias, codeudores y otros.
10. **Portal Web:** Es el sitio web de propiedad exclusiva de INSCRA S.A.S., que ofrece a los usuarios, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados con el objeto social de INSCRA S.A.S., tales como la posibilidad de realizar pedidos de productos, registrarse como compradora, solicitar crédito, tener acceso al catálogo virtual, entre otros

SEGUNDA-OBJETO: El presente Contrato tiene por objeto regular la relación comercial entre la Compañía y la Compradora, quien se dedica a la compra de los Productos para su reventa o comercialización a Consumidores. La Compradora podrá ofrecer y comercializar los Productos que compre a la Compañía a través del sistema de venta directa utilizando única y exclusivamente los canales y políticas de comercialización autorizados por la Compañía. El incumplimiento de lo aquí previsto dará derecho a la Compañía para terminar este Contrato y cancelar el cupo de crédito otorgado a la Compradora.
Las Partes convienen en forma expresa que la Compradora no tiene exclusividad con la Compañía para adelantar su negocio.
TERCERA-SOLICITUD DE CRÉDITO: Para la compra de los Productos, la Compradora ha solicitado a la Compañía, mediante la firma de este documento, el otorgamiento de un cupo de crédito. En consecuencia, la Compradora autoriza expresamente a la Compañía para que en virtud de esta solicitud, verifique la veracidad de la información que ésta ha registrado y para que con base en el estudio de crédito que realice en cuanto a su capacidad de endeudamiento, se reserve el derecho de asignarle un cupo de crédito para la adquisición de Productos.
La Compradora declara que tiene conocimiento que los demás términos y condiciones del cupo de crédito, no regulados en este Contrato, se encuentran en la página Web de la Compañía www.lebon.co. El crédito deberá ser pagado por la Compradora en los plazos fijados por la Compañía. El cupo de crédito en ningún caso implica desembolso de dinero efectivo en favor de la Compradora, es un cupo exclusivamente destinado a la compra de Productos.
La Compañía se reserva el derecho de revocar el cupo de crédito cuando lo estime conveniente y a modificar de tiempo en tiempo tanto la Solicitud de Crédito como los términos y condiciones del mismo.
Con la firma de este Contrato la Compradora autoriza a la Compañía para que con la periodicidad que corresponda compense el pago de las cuotas originadas en el cupo de crédito, contra cualquier suma de dinero que debiera ser pagada a la Compradora derivada de este Contrato o cualquier otra relación comercial. Como garantía del pago del crédito a la Compañía, la Compradora, con la suscripción de este Contrato, se obliga a cumplir con todas las obligaciones, las cuales serán reportadas mensualmente a las Centrales de Riesgo Crediticio.

CUARTA-ACTIVIDADES EN DESARROLLO DEL CONTRATO: En desarrollo del Contrato, la **COMPAÑÍA** realizará las siguientes actividades:

1. Reconocer los descuentos en el precio de los Productos para su posterior reventa de conformidad con el Plan Comercial.
2. Entregar los productos a La Compradora en la dirección suministrada.
3. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la ley y las demás normas aplicables.

En desarrollo del Contrato la **COMPRADORA** realizará las siguientes actividades:

1. Asumir por su propia cuenta y riesgo todos los costos y gastos que demanden sus actividades para promover y promocionar el negocio objeto de este Contrato.
2. Mantenerse activa en el sistema mediante el cumplimiento de las acciones del Plan Comercial.
3. Informar a la Compañía de las situaciones que tenga conocimiento y que puedan afectar este Contrato y en especial cualquier actividad o relación o situación que pueda significar financiación o apoyo en cualquiera de sus formas al terrorismo, al narcotráfico y/o al lavado de activos.
4. Actuar en su propio nombre, como comerciante independiente, bajo su exclusiva responsabilidad, prohibiendo expresamente que adopte una razón comercial común a la Compañía.
5. Respetar los derechos de propiedad intelectual sobre el portal web, destinándolo exclusivamente al uso del catálogo virtual y sus funcionalidades.
6. Conocer el Plan Comercial y sus modificaciones.
7. Actualizar frente a la Compañía sus datos de contacto cada vez que sufran cualquier modificación.
8. Suministrarle a la Compañía copia de su Registro Único Tributario (RUT).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061000
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72.255.633
Accionado: INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A. NIT. 811.037.864-9

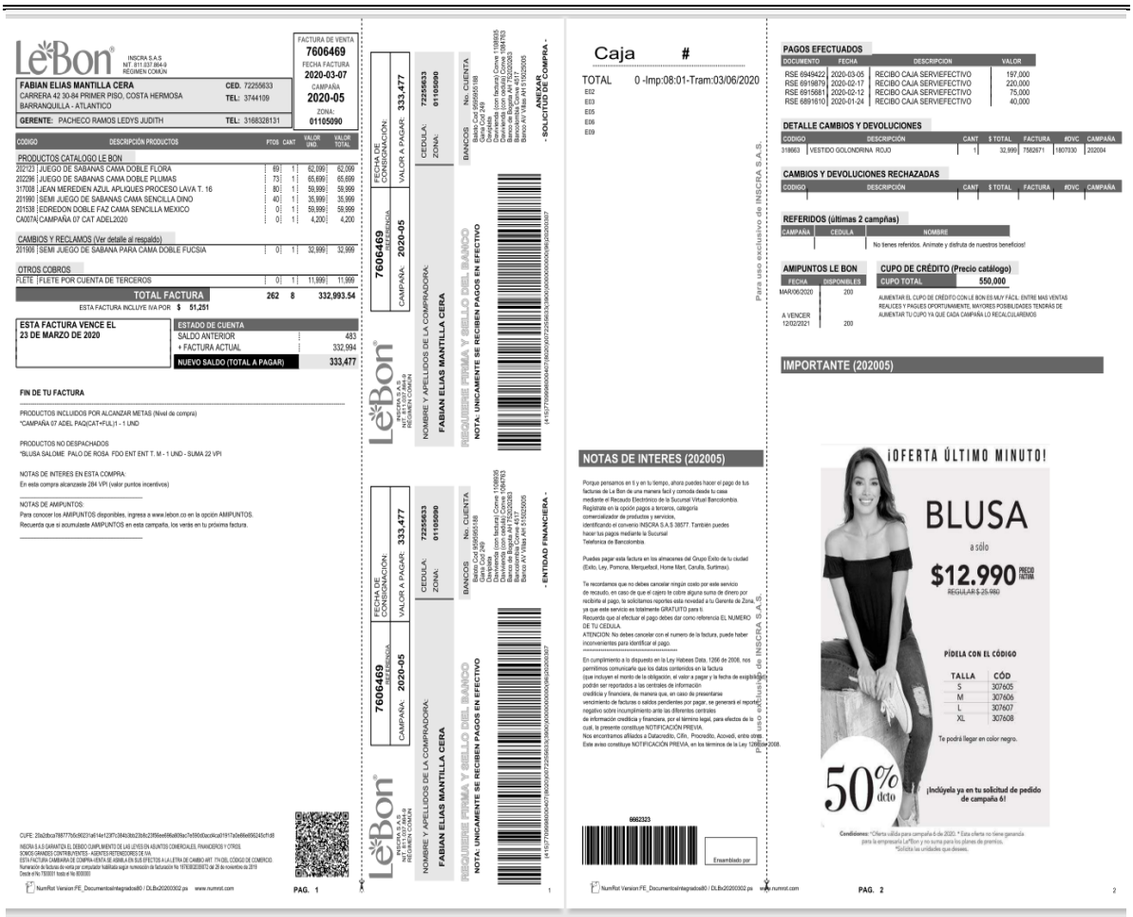
LeBon INSCRA S.A.S NIT. 811.037.864-9 REGIMEN COMUN
FACTURA DE VENTA 7606469
FECHA FACTURA 2020-03-07
CAMPAÑA 2020-05
ZONA: 01105090
FABIAN ELIAS MANTILLA CERA CED. 72255633
CARRERA 42 30-84 PRIMER PISO, COSTA HERMOSA TEL: 3744109
BARRANQUILLA - ATLANTICO
GERENTE: PACHECO RAMOS LEDYS JUDITH TEL: 3168328131

CODIGO	DESCRIPCIÓN PRODUCTOS	PTOS	CANT	VALOR UND.	VALOR TOTAL
PRODUCTOS CATALOGO LE BON					
202123	JUEGO DE SABANAS CAMA DOBLE FLORA	69	1	62,699	62,099
202296	JUEGO DE SABANAS CAMA DOBLE PLUMAS	73	1	65,699	65,699
317008	JEAN MEREDEN AZUL APLIQUES PROCESO LAVA T. 16	80	1	59,999	58,999
201990	SEMI JUEGO DE SABANAS CAMA SENCILLA DINO	40	1	35,999	35,999
201538	EDREDON DOBLE FAZ CAMA SENCILLA MEXICO	0	1	59,999	58,999
CA0074	CAMPAÑA 07 CAT ADEL2020	0	1	4,200	4,200
CAMBIOS Y RECLAMOS (Ver detalle al respaldo)					
201906	SEMI JUEGO DE SABANA PARA CAMA DOBLE FUCSIA	0	1	32,999	32,999
OTROS COBROS					
FLETE	FLETE POR CUENTA DE TERCEROS	0	1	11,999	11,999
TOTAL FACTURA		262	8	332,993.54	

ESTA FACTURA INCLUYE IVA POR $ 51,251

ESTA FACTURA VENCE EL 23 DE MARZO DE 2020

ESTADO DE CUENTA	
SALDO ANTERIOR	483
+ FACTURA ACTUAL	332,994
NUEVO SALDO (TOTAL A PAGAR)	333,477

FIN DE TU FACTURA

PRODUCTOS INCLUIDOS POR ALCANZAR METAS (Nivel de compra)
*CAMPAÑA 07 ADEL PAQ(CAT=FUL)1 - 1 UND

PRODUCTOS NO DESPACHADOS
*BLUSA SALOME PALO DE ROSA FDO ENT ENT T. M - 1 UND - SUMA 22 VPI

NOTAS DE INTERES EN ESTA COMPRA:
En esta compra alcanzaste 284 VPI (valor puntos incentivos)

NOTAS DE AMIPUNTOS:
Para conocer los AMIPUNTOS disponibles, ingresa a www.lebon.co en la opción AMIPUNTOS.
Recuerda que si acumulaste AMIPUNTOS en esta campaña, los verás en tu próxima factura.

CUFE: 20a2dbca7987770c9f237a614e1337c3f4b38e23dfc23f56ee6f6a69ac7e5b60bce2ca01917a3e6f6e95245cf1d8

INSCRA S.A.S GARANTIZA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES EN ASUNTOS COMERCIALES, FINANCIEROS Y OTROS.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES RETENEDORES DE IVA.
ESTA FACTURA CAMBIARA DE COMPRA-VENTA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.
Numeración de facturas de venta por computador habilitada según numeración de facturación Nº 18764012000070 de 26 de noviembre de 2019
Desde el No.7606001 Hasta el No.8000000

NumRot Version:FE_Documentoelntegrado80 / DLBo20200302.pa www.numrot.com PAG. 1

FECHA DE CONSIGNACION: | VALOR A PAGAR: 333,477 | CEDULA: 72255633 | ZONA: 01105090 | BANCOS | No. CUENTA:
Bancolombia Cod.1059 Cuenta Cod.249
Davivienda (con factura) Convenio 1108805
Davivienda (sin factura) Convenio 1108806
Banco de Bogota AH 752200283
Banco Popular AH 480000277
Banco AV Villas AH 515023005
- ANEXAR - SOLICITUD DE COMPRA -
7606469 | CAMPAÑA: 2020-05 | NOMBRE Y APELLIDOS DE LA COMPRADORA: FABIAN ELIAS MANTILLA CERA
NOTA: UNICAMENTE SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO
(415)7709998000007252255633(8020)01105090(3900)0000333477(96)20200307
- ENTIDAD FINANCIERA -

Caja #
TOTAL 0 -Imp:08:01-Tram:03/06/2020
E02 E03 E05 E06 E09

NOTAS DE INTERES (202005)
Porque pensamos en ti y en tu tiempo, ahora puedes hacer el pago de tus facturas de Le Bon de una manera facil y comoda desde tu casa mediante el Recaudo Electrónico de la Sucursal Virtual Bancolombia. Registrate en la opción pagos a terceros, categoria comercializador de productos y servicios, identificando el convenio INSCRA S.A.S 38077. También puedes hacer tus pagos mediante la Sucursal Telefonica de Bancolombia.

Puedes pagar esta factura en los almacenes del Grupo Exito de tu ciudad (Exito, Ley, Pomona, Merquefacil, Home Mart, Carulla, Surtimax).

Te recordamos que no debes cancelar ningún costo por este servicio de recaudo, en caso de que el cajero te cobre alguna suma de dinero por recibirte el pago, te solicitamos reportes esta novedad a tu Gerente de Zona, ya que este servicio es totalmente GRATUITO para ti.
Recuerda que al efectuar el pago debes dar como referencia EL NUMERO DE TU CEDULA.
ATENCION: No debes cancelar con el numero de la factura, puede haber inconvenientes para identificar el pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en la factura (que incluyen el monto de la obligación, el valor a pagar y la fecha de exigibilidad) podrán ser reportados a las centrales de información crediticia y financiera, de manera que, en caso de presentarse vencimiento de facturas o saldos pendientes por pagar, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las diferentes centrales de información crediticia y financiera, por el término legal, para efectos de lo cual, la presente constituye NOTIFICACIÓN PREVIA.
Nos encontramos afiliados a Datacredito, Cifin, Procredito, Acoveli, entre otras.
Este aviso constituye NOTIFICACIÓN PREVIA, en los términos de la Ley 1266 de 2008.

6962323
Ensamblado por

NumRot Version:FE_Documentoelntegrado80 / DLBo20200302.pa www.numrot.com PAG. 2

PAGOS EFECTUADOS

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCION	VALOR
RSE 6949422	2020-03-05	RECIBO CAJA SERVIEFECTIVO	197,000
RSE 6919879	2020-02-17	RECIBO CAJA SERVIEFECTIVO	220,000
RSE 6915681	2020-02-12	RECIBO CAJA SERVIEFECTIVO	75,000
RSE 6891610	2020-01-24	RECIBO CAJA SERVIEFECTIVO	40,000

DETALLE CAMBIOS Y DEVOLUCIONES

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	$ TOTAL	FACTURA	#DVC	CAMPAÑA
319863	VESTIDO GOLONORNA ROJO	1	32,999	7362871	1807030	202004

CAMBIOS Y DEVOLUCIONES RECHAZADAS

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	$ TOTAL	FACTURA	#DVC	CAMPAÑA

REFERIDOS (últimas 2 campñas)

CAMPAÑA	CEDULA	NOMBRE

No tienes referidos. Animate y disfruta de nuestros beneficios!

AMIPUNTOS LE BON

FECHA	DISPONIBLES
MAR/06/2020	200
A VENCER 12/02/2021	200

CUPO DE CRÉDITO (Precio catálogo)
CUPO TOTAL 550,000
AUMENTAR EL CUPO DE CRÉDITO CON LE BON ES MUY FÁCIL. ENTRE MAS VENTAS REALICES Y PAGUES OPORTUNAMENTE, MAYORES POSIBILIDADES TENDRÁS DE AUMENTAR TU CUPO YA QUE CADA CAMPAÑA LO RECALCULAREMOS

IMPORTANTE (202005)

Para uso exclusivo de INSCRA S.A.S.
Prohibida su venta o distribución de INSCRA S.A.S.

Determinándose con esto que, primeramente, no existe vulneración alguna por parte de estas entidades, pues el accionante debido a su comportamiento de no pago, se encuentra reportado, y por ende debe cumplir el tiempo de permanencia que señala la ley cuando no has cumplido con el pago de las mismas, y segundo, la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de conflictos como anteriormente se expuso.

De conformidad con lo expuesto, el despacho concluye que, para el caso concreto, la acción de tutela resulta improcedente, pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061000
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: FABIAN ELIAS MANTILLA CERA C.C. 72.255.633
Accionado: INSCRA S.A.S. (Le Bon) S.A. NIT. 811.037.864-9

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **FABIAN ELIAS MANTILLA CERA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M**
Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de260b7b4435cd8fc8af03d1428fcff2bd1ed4c508847d1b02bca36d11e81f**
Documento generado en 19/09/2022 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica